



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo a continuación
Demandante:	Olga Lucía Hernández y Otros
Demandados:	Sociedad Tax Páramo y Otro
Radicado:	630013103002-2017-00321-00
Asunto:	Niega terminación y ordena oficiar

Asunto

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por los apoderados judiciales de las partes coadyuvado por el representante legal de Tax paramo S.A. (doc. 79)

Consideraciones

Los extremos, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación a través de apoderado judicial con facultad expresa de recibir. Sería del caso dar aplicación al art. 461 del CGP, entratándose de un proceso ejecutivo que se pretende terminar por pago total de la obligación. Sin embargo, esta solicitud se torna improcedente de acuerdo con el estado del presente proceso, el cual se encuentra suspendido mediante auto del 07 de julio de 2021 (doc. 17) por la admisión del trámite de Recuperación Empresarial en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia de fecha 23 de febrero de 2021, en aplicación al Decreto 560 de 2020.

Con los documentos adosados por las partes que tienen que ver con el trámite adelantado en la Cámara de Comercio de Armenia, se tiene conocimiento que el crédito que acá se ejecuta se incluyó en el acuerdo de recuperación con los acreedores, el 22 de mayo de 2021, votado favorablemente con el 71,083% de los votos admisibles, que según el art. 6 del reglamento de la cámara de comercio numeral 1°. Literal iv), el acuerdo de recuperación será obligatorio para el deudor y los acreedores que lo votaron favorablemente.

Ahora bien, el acuerdo podrá ser sometido a validación judicial para la extensión de sus efectos a ausentes y disidentes, ante la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito según corresponda, o el árbitro, de proceder, siguiendo lo previsto en los art 11 y 12 del Decreto 842 de 2020. Sin embargo, de los documentos adosados provenientes de la Cámara de Comercio no se avizora que el deudor haya presentado la solicitud de validación judicial con el acuerdo que se pretende validar conforme al art. 11 del Decreto aludido, para que una vez surtido dicho trámite, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la terminación de los procesos, sin perjuicio de los derechos de los acreedores con garantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

A falta de validación del acuerdo por cualquier causa, el procedimiento de validación judicial expedido del acuerdo de recuperación empresarial terminará y el acuerdo sólo será vinculante para aquellos acreedores que lo hayan suscrito y hayan dado su voto favorable si así quedó pactado en el acuerdo. Igualmente, se levantará la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de tenencia, de cobro coactivo y de ejecución de garantías.

Tal como se observa con el trámite ante la Cámara de Comercio no se ha agotado el trámite, bien que se haya validado el acuerdo y/o que se termine el trámite de Recuperación Empresarial para levantar la suspensión del proceso ejecutivo que acá se tramita.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que los efectos de la admisión de la Recuperación Empresarial abarcan según el art. 9 del Decreto 560 de 2020, lo reglamentado en el art. 17 de la Ley 1116 de 2006 la prohibición de “...pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo...”. Por lo que no es procedente accederse a la terminación de pago de este crédito que solicitan las partes, y que en otrora, han pedido la terminación de esta ejecución en diferentes sentidos, vale decir, por transacción, y levantamiento de medidas cautelares.

Entonces, se tiene que no existe una comunicación que el mediador informe al Juzgado si el acuerdo de recuperación empresarial se validó y se ordene la terminación de los procesos ejecutivos en curso o de haber fracasado el trámite o procedimiento para darse por terminado según el artículo 10 del mencionado Decreto Legislativo.

Así las cosas, no se dan las condiciones para la terminación del proceso, razón por la cual se despacha desfavorablemente la petición.

Como quiera que ante la posición de las partes para terminar esta ejecución y teniendo en cuenta que figuran dineros cancelados a la parte demandante para honrar la obligación, es pertinente oficiar al mediador informando el estado de este proceso, para ello se deberá compartir el expediente a través del Centro de Servicios Judiciales, con el fin que pueda adelantar las gestiones pertinentes dentro del trámite de recuperación empresarial que preside de la sociedad Tax Páramo y verifique la validación del acuerdo en los términos del art. 9 y 10 del Decreto 560 de 2020, en armonía con el art. 7 del Reglamento de la Cámara de Comercio donde el mediador en el trámite de la validación judicial expedito debe dar cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Decreto 842 de 2020; e informe al Juzgado si se levanta la suspensión para terminar esta ejecución o si por el contrario fracasó dicho trámite en esa instancia y se levante esta suspensión para continuar con el proceso ejecutivo.

De otra parte, se insta a las partes interesadas para que adelanten las gestiones pertinentes dentro del trámite de recuperación empresarial que iniciaron en la Cámara de Comercio de Armenia atendiendo los efectos que implica dentro de los procesos ejecutivos en curso como en el caso particular que es la suspensión y la terminación siempre que se concrete la validación del acuerdo y/o la terminación por cualquier causa dentro de dicho trámite ante la Cámara de Comercio de Armenia, para que se informe al despacho para determinar lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

pertinente, vale decir, levantar la suspensión del proceso o la terminación del mismo con el levantamiento de medidas.

De En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. NEGAR la terminación del proceso por pago de la obligación solicitado por los apoderados judiciales de las partes, según las consideraciones expuestas.

Segundo. OFICIAR al mediador GONZALO IVAN GARCÍA PEREZ al correo electrónico gongarcia@yahoo.com compartiéndole el expediente con el fin que pueda adelantar las gestiones pertinentes dentro del trámite de recuperación empresarial que preside de la sociedad Tax Páramo y verifique la validación del acuerdo en los términos del art. 9 y 10 del Decreto 560 de 2020, en armonía con el art. 7 del Reglamento de la Cámara de Comercio de Armenia, donde el mediador en el trámite de la validación judicial expedito debe dar cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Decreto 842 de 2020; e informe al Juzgado si se levanta la suspensión para terminar esta ejecución o si por el contrario fracasó dicho trámite en esa instancia y se levante esta suspensión para continuar con el proceso ejecutivo.

Se concede un término de cinco (05) días.

Tercero. REQUERIR a las partes interesadas para que adelanten las gestiones pertinentes dentro del trámite de recuperación empresarial que iniciaron en la Cámara de Comercio de Armenia atendiendo los efectos que implica dentro de los procesos ejecutivos en curso como en el caso particular que es la suspensión y la terminación siempre que se concrete la validación del acuerdo y/o la terminación por cualquier causa dentro de dicho trámite ante la Cámara de Comercio de Armenia, esto es, se informe al despacho si dicho acuerdo fue objeto de validación allegando los soportes del caso, para determinar lo pertinente, vale decir, levantar la suspensión del proceso o la terminación del mismo con el consecuente levantamiento de medidas.

Se concede un término de cinco (05) días.

Cuarto: Vencido el término anterior, por secretaria vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:
Hiliana Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0925da42cdb489a1cf5a20874283f4371c399f71a9b11a8a5f42c27490e97c0**

Documento generado en 27/03/2023 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>